



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4319/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de la Contraloría General del Estado, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300539722000142, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

...

Que en términos de lo dispuesto por La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV), así como en base al artículo 8º constitucional, vengo a solicitar de la manera mas atenta la solicitud de información respecto a:

Se me informe, en base a que reglamento vigente y debidamente publicado en la gaceta oficial del estado, para El Colegio de Veracruz, se tomó como base para aplicar las sanciones que constan en el expediente P.R.A 079/2022 contra mi persona, como investigadora de El Colegio de Veracruz; así como solicito también, se anexe la fecha de la debida publicación en la gaceta del estado del mencionado reglamento. Dicha información requiero me sea

enviada a mi correo electrónico o bien por escrito a su servidora de manera personal.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintitrés de septiembre, previa prórroga, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número CGE/UT/482/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, con lo que ratifica su respuesta inicial.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Segunda comparecencia del Sujeto obligado.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, mediante la actividad "Envía Alcance" en el que remite el oficio número CGE/UT/532/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que realiza manifestaciones.

**9. Cierre de instrucción.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el hecho número 8, para que surtieran los efectos legales

precedentes, así como se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

Se me informe, en base a que reglamento vigente y debidamente publicado en la gaceta oficial del estado, para El Colegio de Veracruz, se tomó como base para aplicar las sanciones que constan en el expediente P.R.A 079/2022 contra mi persona, como investigadora de El Colegio de Veracruz; así como solicito también, se anexe la fecha de la debida publicación en la gaceta del estado del mencionado reglamento. Dicha información requiero me sea enviada a mi correo electrónico o bien por escrito a su servidora de manera personal.

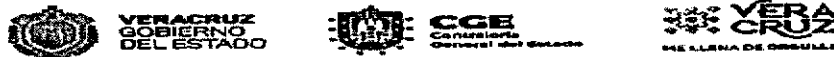
...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número el oficio CGE/UT/384/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud, y adjunta el acta número 33° de la Sesión Extraordinaria del dos mil veintidós, del Comité de Transparencia de la Contraría General del Estado, en el que se autoriza la prórroga. Posteriormente, en la respuesta a la



solicitud, mediante el oficio número CGE/UT/407/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio número CGE/UT/387/2022, mediante el cual requirió al Director General de Responsabilidad Administrativa, quien en el oficio número CGE/DGRA/5536/2022, manifiesta, que después de haber realizado la consulta al expediente indicado, no se desprende la imposición de una sanción, como se inserta:



Comité de Transparencia de la Contraloría General 32ª Sesión Extraordinaria 2022

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las once horas con treinta minutos, del día cinco de septiembre del año dos mil veintidos, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría General del Estado, ubicada en Planta Alta, sito en Calle Ignacio de la Llave, número 105, Colonia Salud, Código Postal 91055, estando presentes las personas servidoras públicas: Rocío Carolina Sigala Aguilár, Secretaria Técnica, Miguel Montoya Barradas, Director General de Fiscalización y Juan Ignacio Martínez Franco, Titular de la Unidad de Transparencia; quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de asistencia;
2. Declaración de quórum;
3. Aprobación del orden del día;
4. Análisis y en su caso aprobación de ampliación de plazo para la atención de Procedimientos de Acceso a la Información Pública.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- En desahogo del punto número 1 del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, da la bienvenida a los presentes y verifica la asistencia de los actuales integrantes del Comité de Transparencia, con el pose de lista correspondiente, quedando de la siguiente forma:

Table with 2 columns: INTEGRANTES DEL COMITÉ and ASISTENCIA. Rows include Rocío Carolina Sigala Aguilár (Secretaria), Miguel Montoya Barradas (Mtro.), and Juan Ignacio Martínez Franco (Lic.).

2.- Verificado lo anterior, se declara legalmente instalada la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Contraloría General, por lo que existe Quórum legal para sesionar.

3.- A continuación, la Secretaria del Comité, da lectura al orden del día y se procede a recibir la votación de los integrantes de este Órgano Colegiado, quedando aprobado por unanimidad de votos.

4.- En relación al punto 4 del orden del día, consistente en análisis y en su caso aprobación de ampliación de plazo para la atención de Procedimientos de Acceso a la Información Pública.



22-34675

Oficio No. CGE/DGRA/5536/2022
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información
Folio 300539722000142
Xalapa, Ver. 22 de septiembre de 2022

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Información con número de folio 300539722000142 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y enviada a esta Dirección General con su similar número CGE/UT/387/2022, con el cual requiere:

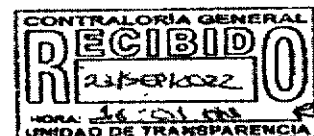
"Se me informe, en base a que reglamento vigente y debidamente publicado en la gaceta oficial del estado, para El Colegio de Veracruz, se tomó como base para aplicar las sanciones que constan en el expediente A.R.A. 079/2022 contra mi persona, como investigadora de El Colegio de Veracruz; así como también se anexa la fecha de la debida publicación en la gaceta del estado del mencionado reglamento. Dicha información requiero me sea enviada a mi correo electrónico o bien por escrito a su servidora de manera personal.
Datos complementarios: Reglamento para los profesores investigados que utilizó la Auditoría de Legalidad de la subdirección académica de El Colegio de Veracruz para 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, efectuada por el órgano de control interno."

En cumplimiento a los artículos 12 fracción III, 14 fracción VIII y 42 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz vigente, y después de haber realizado la consulta al expediente indicado, he de comentarles que de autos no se desprende la imposición de una sanción.

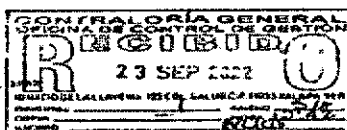
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLIVARES MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



C.C.P. ARCHIVO.
MAD/DA/1000



Folios GBO 22-37314



Calle Ignacio de la Llave No. 205
Del. Salud, C.P. 91055, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 818 48 00 ext. 3702, 3706, 3764.
www.veracruz.gob.mx/controloria

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

La respuesta obtenida no fue la que se solicitó. No se solicitó la mención del documento de la auditoría, se solicitó conocer en que estatuto de El Colegio de Veracruz se basaron para aplicarme las sanciones que constan en mi expediente: Expediente de Investigación CGE-OIC-COLVER-INV-02-2021.

...

De las constancias de autos, se advierte compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número CGE/UT/482/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, con lo que ratifica su respuesta inicial, como se muestra:

...

## VII.- ESTUDIO DEL AGRAVIO

Para efectos del presente análisis y demostrar que, en el caso concreto, este sujeto obligado garantizó de manera legal, completa y exhaustiva, el derecho humano de acceso a la información, se precisan los siguientes puntos:

### 1.- ¿Qué fue lo que pidió el particular?

"Que en términos de los dispuesto por La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV), así como en base al artículo 8º constitucional, vengo a solicitar de la manera mas atenta la solicitud de información respecto a:

Se me informe, en base a que reglamento vigente y debidamente publicado en la gaceta oficial del estado, para El Colegio de Veracruz, se tomó como base para aplicar las sanciones que constan en el expediente P.R.A 079/2022 contra mi persona, como investigadora de El Colegio de Veracruz; así como solicito también, se anexe la fecha de la debida publicación en la gaceta del estado del mencionado reglamento. Dicha información requiero me sea enviada a mi correo electrónico o bien por escrito a su servidora de manera personal.

Reglamento para los profesores investigadores que utilizó la Auditoría de la legalidad de la subdirección académica de El Colegio de Veracruz para 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, efectuada por el órgano de control interno." (Sic)

### 2.- ¿Qué respondió el sujeto obligado?

En cumplimiento a los artículos 12 fracción III, 14 fracción VIII y 42 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz vigente, y después de haber realizado la consulta al expediente indicado, he de comentarle que de autos no se desprende la imposición de una sanción. (Sic)

▲ ▲ ▲

...

#### 4. ¿Por qué se garantizó el Derecho de Acceso a la Información de la parte quejosa?

Como se puede advertir, claramente existe una incompatibilidad entre la información o documentos solicitados y el argumento que ahora constituye la razón de interposición del medio de impugnación, como se expone a continuación, no existe violación a las Leyes de Transparencia o Responsabilidades Administrativas y no existe violación a su derecho de acceso a la información en las vías sustantiva o procesal, esto es así por lo siguiente:

En la solicitud de información señala "Se me informe, en base a que reglamento vigente y debidamente publicado en la gaceta oficial del estado, para El Colegio de Veracruz, se tomó como base para aplicar las sanciones que constan en el expediente P.R.A 079/2022..." (Sic); es decir, la información solicitada tiene su origen en el inicio, substanciación y resolución de un Procedimiento Disciplinario que rige la materia de Responsabilidades Administrativas aplicable a servidores públicos, o en su caso, a particulares, cuya Legislación de la Especialidad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Homóloga del Estado de Veracruz.

La materia de la solicitud de información versó sobre la imposición de sanción dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de "expediente P.R.A 079/2022" (Sic), que la misma solicitante proporcionó y que ha confesión propia fue "contra mi persona" (Sic); dicho Procedimiento se rige por lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que, por atribución, la respuesta fue otorgada en términos de los artículos 12 fracción III, 14 fracción VIII y 42 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz vigente y en ella, el área responsable de atender la solicitud, realizó la búsqueda y le hizo saber "después de haber realizado la consulta al expediente indicado, he de comentarle que de autos no se desprende la imposición de una sanción" (Sic).

Derivado de que en dicho expediente NO "...se desprende la imposición de una sanción" (Sic), dicha circunstancia hace imposible que el área administrativa otorgante de la respuesta, pudiera imponerse del resto del contenido de la solicitud de información, es decir, al no existir sanción registrada, no existe resolución o sentencia donde se hubieran valorado diversos medios de prueba, algún Reglamento o cualquier otra disposición normativa, como la misma parte quejosa mencionó, por lo tanto, al no existir sanción, el resto de lo solicitado quedó sin materia de análisis que pudiera ser atendida por el área responsable o que estuviera obligada a pronunciarse.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 17, 18, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Contraloría

De la normativa citada anteriormente, se establece que, la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, como funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, también conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que

correspondan a cada dependencia del Poder Ejecutivo y sus entidades; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan.

Así también, se advierte que, el Director General de Responsabilidades Administrativas, cuenta con la facultad de, fungir como Autoridad Substanciadora y Resolutora en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa aplicables a los servidores y ex servidores públicos de las dependencias y entidades de la APE (Administración Pública Estatal); Supervisar y asegurar razonablemente la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por parte del personal bajo su dirección; así como, sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante todas las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, es de señalar que la parte recurrente se agravia en lo medular, que se le informara *“en base a que reglamento vigente y debidamente publicado en la gaceta oficial del estado, para El Colegio de Veracruz, se tomó como base para aplicar las sanciones que constan en el expediente P.R.A 079/2022 contra mi persona, como investigadora de El Colegio de Veracruz; así como solicito también, se anexe la fecha de la debida publicación en la gaceta del estado del mencionado reglamento. Dicha información requiero me sea enviada a mi correo electrónico o bien por escrito a su servidora de manera personal”*.

En la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado a través del Director General de Responsabilidad Administrativa, señaló, que después de haber realizado la consulta al expediente en cuestión, de autos no se desprende la imposición de una sanción.

Respuesta que fue reiterada por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, al señalar, que en la respuesta a la solicitud manifestó, que en el expediente no se desprende imposición de una sanción, por lo que dicha circunstancia hace imposible que el área administrativa otorgante de la respuesta, pudiera imponerse del contenido de la solicitud, es decir al no existir sanción registrada, no existe resolución o sentencia donde se hubieran valorado diversos medios de prueba, algún reglamento o cualquier otra disposición normativa, como la misma parte quejosa mencionó, por lo tanto, al no existir sanción, el resto de lo solicitado quedó sin materia de análisis que pudiera ser atendida por el área responsable o que estuviera obligada a pronunciarse.

Por lo que se tiene, que el sujeto obligado realizó la búsqueda ante el área competente, la Dirección General de Responsabilidad Administrativa, quien manifestó, que después de haber realizado la consulta al expediente en cuestión, de autos no se desprende la imposición de una sanción, con lo que dio atención al artículo 132 y 134 de la Ley en la materia.

Además que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...  
**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.  
...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Ahora bien, se ha reiterado que en los casos, de no localizar lo solicitado la información de alguno de los cuestionamientos, por parte de los entes, se debe señalarse que no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...  
**DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU**



**EXISTENCIA DEPENDE DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.**

*De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuenta con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.*

...

Por lo que las manifestaciones del recurrente son infundadas, ya que sujeto obligado otorgó respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos, máxime que la respuesta fue otorgada por el área competente.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria de Acuerdos en Funciones